

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Expediente 842021.

Vista Número 1399

Panamá, 24 de agosto de 2022

El Licenciado Eduardo Caballero Rochester, quien actúa en nombre y representación de **Marleny Yamileth Castillo Rodríguez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 249-2020 de 5 de octubre de 2020, emitida por el **Banco de Desarrollo Agropecuario**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la accionante, **Marleny Yamileth Castillo Rodríguez**, referente a lo actuado por el **Banco de Desarrollo Agropecuario**, al emitir la Resolución Administrativa 249-2020 de 5 de octubre de 2020, que en su opinión es contrario a Derecho.

La acción propuesta por el abogado de **Marleny Yamileth Castillo Rodríguez**, se basa en que, a su juicio, estaba amparada por la Ley 127 de diciembre de 2013, por lo que, no podía ser desvinculada de la Administración Pública; que el acto objeto de controversia no está debidamente fundamentado; y solicita que se le pague la prima de antigüedad a la que alega tiene derecho (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

En esta ocasión, **reiteramos el contenido de la Vista 030 de 5 de enero de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la recurrente; ya que **debemos advertir** que el abogado de **Marleny Yamileth Castillo Rodríguez** indica que con la

emisión del acto objeto de reparo se vulneraron los artículos 1 y 4 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013; sin embargo, la misma fue derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, por lo que resulta jurídicamente improcedente alegar como infringidas disposiciones que no se encontraban vigentes al momento de la expedición de la Resolución Administrativa 249-2020 de 5 de octubre de 2020, cuya legalidad se cuestiona.

Lo anotado trae como consecuencia, que lo petitionado por **Castillo Rodríguez** se encuentre desprovisto de un sustento que viabilice su causa de pedir, debiendo derivar de ello, en un rechazo a todas sus solicitudes.

Aclarado lo anterior, debemos indicar que de acuerdo al contenido del acto original, así como del confirmatorio, **Marleny Yamileth Castillo Rodríguez**, ocupaba el cargo de Jefe de Transporte con funciones de Oficial de Ventas de Bienes Patrimoniales en el Departamento de Bienes Patrimoniales del **Banco de Desarrollo Agropecuario** (Cfr. fojas 17 y 18 del expediente judicial).

En ese sentido, se observa que en la Resolución Administrativa 270-2020 de 16 de octubre de 2020, que decidió el recurso de reconsideración interpuesto por la accionante en contra del acto original, se señaló que: ***“...no existe registro de que la recurrente haya realizado al momento de su nombramiento un concurso de méritos a fin de que compitiera, mediante exámenes, en igualdad de condiciones con otras personas interesadas en el cargo en que fue nombrada dentro del Banco de Desarrollo Agropecuario...Que se trata de una decisión discrecional del Gerente del Banco, que se encuentra revestida de legalidad, pues la figura jurídica utilizada en este caso proviene de una ley vigente...la cual faculta al Gerente General para poner fin a una relación laboral del personal bajo su dependencia, sin requerir para ello de alguna autorización o tener que utilizar la figura de un proceso disciplinario...”*** (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 18 y reverso del expediente judicial).

Explicado lo que precede, el regente de la entidad demandada dictó la Resolución Administrativa 249-2020 de 5 de octubre de 2020, objeto de reparo, basándose en el artículo 66 de la Ley 17 de 2015, que expresa: ***“...el gerente general podrá dar por finalizada la relación laboral de***

un servidor público permanente del Banco, aun cuando no exista causa justificada...” (La negrita es de esta Procuraduría) (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Así las cosas, contrario a lo planteado por la accionante, la medida adoptada en el acto acusado de ilegal, se trató de una decisión discrecional del Gerente General del **Banco de Desarrollo Agropecuario**, facultad que se encuentra contemplada en el artículo citado en el párrafo que antecede, por lo tanto, no se requería alguna autorización para desvincularla o tener que instaurar un proceso disciplinario en contra de **Marleny Yamileth Castillo Rodríguez** (Cfr. fojas 17 y 18 del expediente judicial).

En abono, vale la pena mencionar que para la causa en estudio, cobran relevancia los artículos 15 (numeral 8) y 66 de la Ley 17 de 21 de abril de 2015, que reorganiza el **Banco de Desarrollo Agropecuario**; la cual, refiriéndose a las atribuciones del Gerente General, establece lo siguiente:

“**Artículo 15. Atribuciones.** El gerente general del Banco tendrá las atribuciones siguientes:

...

8. Nombrar, destituir... de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, así como **remover** del cargo al personal de confianza, establecer la escala de sueldos de acuerdo con la estructura organizativa y emitir las demás acciones de personal.” (El resaltado es nuestro).

“**Artículo 66. Finalización extraordinaria de la relación laboral.** Excepcionalmente, el gerente general podrá dar por finalizada la relación laboral de un servidor público permanente del Banco, aun cuando no exista causa justificada, en cuyo caso se le pagará una indemnización a razón de una semana de sueldo por cada año de trabajo, hasta por un máximo de cuarenta semanas.”

Por otro lado, resulta necesario destacar que en la esfera administrativa **sí se cumplió con el principio de debida motivación**, y es que, en el acto objeto de reparo y su confirmatorio, se indicaron claramente las razones por las cuales se dio por finalizada la relación laboral con **Marleny Yamileth Castillo Rodríguez** del cargo que ocupaba en el **Banco de Desarrollo Agropecuario** y el fundamento de derecho que amparaba tal decisión, cumpliéndose de esta forma lo establecido en el artículo 155 de la Ley 38 de 2000 pues, se realiza la debida explicación jurídica acerca de los motivos que llevaron a la autoridad nominadora a adoptar esa medida (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

En este marco, es importante anotar que **a la accionante se le respetaron las garantías del debido proceso y derecho de defensa, tal como consta en el expediente judicial.**

Igualmente, debe tenerse presente que los cargos que ocupó la recurrente durante sus años de servicio en el **Banco de Desarrollo Agropecuario** no se encontraban sujetos al régimen de Carrera Administrativa ni existe constancia alguna que demuestre que la actora haya accedido a alguno de ellos por concurso, de ahí que no gozaba de estabilidad, por lo que su condición era la de ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

En cuanto a la solicitud efectuada por la recurrente respecto al pago de la prima de antigüedad que alega le corresponde, estimamos que debe ser rechazada, debido a que tal derecho se peticiona de forma separada, es decir, que en una misma demanda no se puede requerir el pago de ese beneficio y el reintegro pues, son pretensiones que se excluyen entre sí (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Finalmente, esta Agencia del Ministerio Público debe señalar que dentro de las disposiciones que se dicen infringidas, **Marleny Yamileth Castillo Rodríguez**, ha incluido el artículo 32 de la Constitución Política de la República, sin tomar en consideración que **la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer sobre infracciones de normas propias del ámbito constitucional**; ya que en virtud de lo dispuesto por el artículo 97 del Código Judicial, al Tribunal colegiado sólo le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos, y conforme al numeral 1 del artículo 206 del Estatuto Fundamental y el artículo 86 del Código Judicial **es a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, a quien le compete el control constitucional, motivo por el cual nos abstendremos de emitir criterio respecto de la supuesta violación de esa norma** (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 463 de ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual **admitió** a favor de la actora los documentos aportados por ella y que no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. foja 67 del expediente judicial).

Por otra parte, el Tribunal **no admitió** “los medios de pruebas documentales visibles a fojas 8, 9 y 10 del expediente judicial, ya que fueron aportados en contra de lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, en el sentido de no ser autenticado (sic) o constar la firma del funcionario público a cargo de la custodia de su original.”

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 030 de 5 de enero de 2022, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la desvinculación de **Marleny Yamileth Castillo Rodríguez**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley, de ahí que estimamos que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que el **Banco de Desarrollo Agropecuario** al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por la accionante, lo que implica que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la actora cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Marleny Yamileth Castillo Rodriguez**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 249-2020 de 5 de octubre de 2020**, dictada por el **Banco de Desarrollo Agropecuario** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General